

AUTO

En Zaragoza a treinta de julio de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de noviembre de 2003 fue interpuesto Recurso Gubernativo por D. Francisco Javier S. G., contra la calificación negativa de la Registradora de la Propiedad de Borja, de fecha 13 de Agosto de 2003, relativa a la escritura autorizada el 19 de julio de 2003 por D. Fernando Jiménez Villar, Notario de Tarazona, núm. de protocolo 1.137.- Dicho recurso se interpuso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que lo remitió a esta Presidencia por estimar que es de su competencia.

La referida nota de calificación es del tenor literal siguiente: “Previa calificación del precedente documento y en unión de la copia autorizada del testamento de la causante, HE INSCRITO EL DOMINIO de las fincas o participaciones de fincas descritas bajo los números 1, 2, 3 y 4 a favor de don FRANCISCO JAVIER S. G., donde indican los cajetines puestos al margen de sus respectivas descripciones, pero sólo en cuanto al pleno dominio de una mitad indivisa en las fincas 1, 2 y 3; y SUSPENDO la inscripción de la otra mitad indivisa por no cumplirse lo dispuesto en la cláusula “segunda” del testamento que se reseña en la escritura y que se acompaña al presente documento, conforme al artículo 104 de la Compilación Civil de Aragón.- La finca número 1,- en el Registro de la Propiedad consta inscrita con la siguiente descripción: “URBANA: CASA Y CORRAL sitios en el término

municipal de LUCENI, en la calle BARRIONUEVO, número uno, antes número dieciocho, y anteriormente Barrio de Abarquillos-Matilla, calle Nueva, sin número, de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, según el Registro. El edificio mide SESENTA Y TRES metros cuadrados y el resto está destinado a corral y pajar cubierto. La construcción es de adobes, con pilares de ladrillo, cimientos de hormigón y la cubierta de teja árabe. Consta de una sola planta. Linda: a la izquierda entrando, riego; a la derecha, Pedro Lacosta: y al fondo, riego y Ricardo Echervarne.- He extendido notas de afección fiscal por plazo de cinco años al margen de las inscripciones y he cancelado las notas de afección fiscal que estaban caducadas. Los asiento practicados, en cuanto se refiere a los derechos inscritos, está bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirá los efectos prevenidos en nuestra legislación, especialmente en los artículos 17, 20, 32, 34, 38 y 41 de la Ley Hipotecaria, mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en ella.-No se expide la nota simple prevenida en el artículo 253,2 de la Ley Hipotecaria por no diferir el estado de cargas de las fincas del que expresa el precedente documento, salvo en lo que resulta de la presente nota.- Contra esta nota cabe interponer recurso gubernativo conforme a los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la calificación, sin perjuicio del derecho de los interesados de acudir ante los Tribunales de Justicia para que declaren la validez e inscribibilidad del presente documento a tenor de lo previsto en el primero de los preceptos citados.- Asimismo, conforme al artículo 19 de la Ley Hipotecaria y artículo 5 del Real Decreto 1039/2003 de 1 de Agosto, se pone en su conocimiento el derecho que le asiste a instar en el plazo de QUINCE DIAS hábiles la intervención de un Registrador – Sustituto, conforme al cuadro de sustitución que está a su disposición en este Registro de la Propiedad”.

Segundo.-Por Providencia de 13 de abril de 2004, se tuvo por recibido el recurso y, a la vista de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, y de lo establecido en el art. 9.6 de dicha LOPJ, se acordó oír a las partes en el procedimiento y al Ministerio Fiscal por diez días para informe sobre la jurisdicción de esta Presidencia para conocer del citado recurso, emitiendo los mismos el oportuno informe en sentido favorable. Por Auto de fecha 6 de mayo de 2004, se declaró la competencia de esta Presidencia para conocer del recurso, admitiéndose a trámite, y librándose comunicación al Registrador, para la práctica, en su caso, de la anotación a que se refiere el art. 114 del Reglamento Hipotecario y emisión del informe prevenido en el art. 115.

Tercero.- El Registrador extendió nota al margen del asiento de presentación, y dio traslado a la Sra. Registradora D^a Clara Maria Jover Hernando, autora de la nota de calificación. Esta emitió informe en los siguientes términos: "El presente recurso se basa única y exclusivamente en la interpretación de la cláusula segunda del citado testamento abierto mancomunado que dice lo siguiente: SEGUNDA: Para el caso de que el último de los testadores no haya dispuesto por acto intervivos de sus propios bienes y de los que adquieran por esta institución y también para el supuesto de conmorienca o muerte simultánea de los testadores disponen lo siguiente: El testador instituye herederos universales a sus sobrinos... La testadora instituye herederos universales a sus sobrinos...-1º.- Estamos ante la situación prevista en el apartado segundo del Artículo 104 de la Ley de Sucesiones, debiendo ser sus efectos los mismos que dicho apartado establece. Nos encontramos ante una "Institución recíproca entre otorgantes", tratando de averiguar quién sucede "en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores". En el Testamento ya hay unos terceros designados herederos "en esos bienes".- En la "Institución

recíproca entre otorgantes” la Ley de Sucesiones distingue dos grupos de “bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores”. a) Los bienes que no procedan del primeramente fallecido, es decir, los que no ha heredado del premuerto, sobre los que no hay regulación especial, pasando por tanto a sus sucesores. Así ocurriría con respecto a sus bienes propios y a los que le corresponden en la participación de la disuelta sociedad consorcial (Finca número 4 y la mitad indivisa de las fincas 1, 2 y 3).- b) Los bienes que procedan del primeramente fallecido, es decir, los bienes propios del cónyuge premuerto y los que les correspondan por herencia tras disolver la sociedad consorcial. (La otra mitad indivisa de las fincas 1, 2 y 3). ¿Quién sucede respecto a éste último grupo de bienes?. Para el párrafo 2º del Artículo 104 de la Ley de Sucesiones no hay duda alguna: “los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento”, previsión que en este testamento no se dá.- 3º. En este caso, a mi juicio no se trata de averiguar si la disposición testamentaria implica una sustitución vulgar o fideicomisaria de residuo. Nos encontramos ante una regulación específica en la legislación aragonesa de la institución recíproca entre otorgantes, en este caso entre cónyuges cuyos efectos son los siguientes: a) Producida una primera transmisión hereditaria del cónyuge premuerto al sobreviviente, fallecido éste sin disposición ulterior de los bienes, bien por actos intervivos o por una nueva disposición testamentaria, hace que los bienes originarios del premuerto (que son los señalados en el punto 2º, apartado b), vuelvan: -si éste designó herederos, a ellos, supuesto que se da en este testamento –si éste no designó herederos, a sus herederos legales o abintestato, como recoge el apartado 3º del artículo 104 de la Ley de Sucesiones.- b) A esta sustitución no se le puede atribuir como efectos específicos propios los de la sustitución vulgar ni los de la fideicomisaria, sino sus propios efectos y características que son los

que establece la propia norma reguladora.- 4º. Otro criterio que a mi juicio es erróneo es el de apoyar la tesis de que sólo se podría aplicar mi criterio de calificación del testamento citado en el caso de conmorencia o muerte simultánea de los testadores.- 5º.- Otra cuestión es determinar qué legislación le es aplicable a este testamento. El testamento mancomunado se otorga el 10 de Octubre de 1997, antes de la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones, pero los fallecimientos de ambos cónyuges se producen estando en vigor la Ley de Sucesiones. –Don Federico V. G. fallece el 8 de Diciembre de 1999. –Dª Hipólita S. L. fallece el 21 de febrero de 2003, en estado de viuda, sin descendientes, ni ascendientes, sin haber dispuesto de los bienes y bajo la vigencia del mismo testamento mancomunado que en su día otorgó con su esposo. El testamento es válido antes y ahora, y así lo recoge la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Sucesiones. La legislación aplicable a esta sucesión es la Ley de Sucesiones y no la Compilación como indica la Disposición Transitoria Primera de la Ley cuando establece: “Las sucesiones por causa de muerte se regirán por la Ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión”.- 6º. Incluso para el caso de que se entienda que rige la Compilación de Aragón, ésta ya recogía en el apartado 3º del Artículo 108 el mismo criterio del artículo 104 de la Ley de Sucesiones, que implica que, de no existir ulterior disposición del sobreviviente, los bienes del premuerto pasarán a las personas llamadas en tal momento (es decir, en el testamento mancomunado) a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido, y no a los herederos de la rama jurídica de su cónyuge fallecido con posterioridad.- La Ley de Sucesiones ha querido reforzar una institución tan propia de Aragón que ya recogía el apartado 3º del Artículo 108 de la Compilación realizando una formulación expresa de la institución recíproca entre otorgantes (Artículo 104 de la Ley de Sucesiones) reflejado también el apartado 2º del Artículo 80 de la Ley al regular la sustitución recíproca de heredero o pacto al más vivientes formalizados en pacto sucesorio.- Por otro lado, en el propio recurso gubernativo, en su página cuarta, y en el apartado

segundo, se dice que “La diferencias de regulación entre la Compilación y la Ley de Sucesiones de las instituciones estudiadas (“pacto al más viviente” y “sustitución fideicomisaria”) no conllevaría diferentes conclusiones en relación a lo aquí debatido”.- Todo ello, teniendo en cuenta que “los principios generales en los tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico –el de Aragón- constituye fuente del Derecho de aplicación anterior al Derecho Civil General del Estado, el cual sólo se aplica como Derecho Supletorio, y siempre de acuerdo con los principios que lo informan –las normas aragonesas-”.

Cuarto.- Habiéndose dado traslado del recurso al notario autorizante de la escritura, para informe, en los términos prevenidos en el art. 115 del R.H. lo emitió en el sentido de que, a su parecer, la escritura objeto de la calificación puede y debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad, al cumplir íntegramente la voluntad de los testadores, expresada en el reseñado testamento.

De acuerdo con lo solicitado por la parte recurrente en escrito de fecha 19 de mayo pasado, por providencia de 29 de junio del año en curso se acordó que fuera evacuado el trámite prevenido en el art. 115 del Reglamento Hipotecario por la Sra. Notaria de Borja D^a Ana Cristina Payrós Falcó, fedataria autorizante de la escritura de testamento, informe que emitió en el sentido de considerar que la escritura autorizada por el Notario de Tarazona, Don Fernando Jiménez Villar, el día 19 de julio de 2003, número 1.137 de protocolo, debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad ya que cumple lo dispuesto en la cláusula segunda del repetido testamento.

Quinto.- Recibidos los oportunos informes, emitidos de conformidad con lo prevenido en el Art. 115 del Reglamento Hipotecario, por providencia del 16 de julio del corriente año se acordó dejar el recurso sobre la mesa para la resolución procedente.

Sexto.- En la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso gubernativo la calificación de la Registradora de la Propiedad de Borja, de fecha 13 de agosto de 2003, que suspendió la inscripción en el Registro de la mitad indivisa de las fincas número 1, 2 y 3, de las descritas en la escritura autorizada por el Notario de Tarazona don Fernando Giménez Villar, en fecha 19 de julio de 2003, de aceptación de herencia de la causante Doña Hipólita S. L., número 1.137 de su protocolo, por no cumplirse lo dispuesto en la cláusula segunda del testamento de la citada señora, que se reseña en la escritura y se acompañó al documento de cuya inscripción se trataba.

El recurso fue interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en fecha 22 de marzo de 2004 lo remitió a esta Presidencia, por considerar que era competente para la decisión, al tratarse de una cuestión relacionada con el derecho sucesorio de Aragón (artículo 104 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte, Ley 1/1999, de 24 de febrero).

Recibido el recurso, y tras aceptar la competencia para su decisión, se evacuaron los informes preceptivos, tanto de la Registradora de la Propiedad firmante de la nota de calificación impugnada, como del Notario autorizante de la escritura. Igualmente, a instancia de la parte recurrente y por acuerdo del proveyente, se dio traslado del expediente para informe de la Notario autorizante de la escritura en la que Doña Hipólita S. L. otorgó

testamento abierto mancomunado, juntamente con su cónyuge, escritura que fue autorizada por la entonces Notario de Borja Doña Ana Cristina Payrós Falcó, en fecha 10 de octubre de 1997, al número 1.235 de su protocolo.

Segundo.- Para la ajustada resolución del recurso gubernativo es útil consignar los siguientes hechos relevantes: 1º) los cónyuges Don Federico V. G. y Doña Hipólita S. L., mayores de edad, de vecindad civil aragonesa, otorgaron testamento abierto mancomunado en escritura pública autorizada por el Notario de Borja Doña Ana Cristina Payrós Falcó, en fecha 10 de octubre de 1997; 2º) lo verificaron conforme a las siguientes cláusulas: Primera. Ambos testadores se instituyen mutua y recíprocamente herederos el uno al otro, de todos sus bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, facultándose para que el sobreviviente disponga libremente por actos entre vivos. Segunda.- Para el caso de que el último de los testadores no haya dispuesto por actos intervivos de sus propios bienes y de los que adquiriera por esta institución y también para el supuesto de conmorencia o muerte simultánea de los testadores disponen lo siguiente: - El testador instituye herederos universales a sus sobrinos, Don José Antonio V. S., Don Elías L. V., su sobrina nieta Montserrat, Doña Amelia y Doña Victoria L. V., Don Ignacio y Vic-Mari L. V., Don Manuel y Doña Josefina V., todos ellos sustituidos vulgarmente por sus respectivos descendientes, y en su defecto con derecho de acrecer, en forma cuya transcripción no resulta necesaria a efectos de este recurso. La testadora instituye herederos universales a sus sobrinos Don Javier S. G., Don Daniel y Doña Rosa María G. S., todos ellos sustituidos vulgarmente por sus respectivos descendientes, y en su defecto con derecho de acrecer, en forma que tampoco se transcribe, por la razón apuntada. 3º) El día 8 de diciembre de 1999 falleció el esposo. 4º) El día 6 de abril de 2000, la cónyuge sobreviviente Doña Hipólita otorgó ante el Notario de Mallén Don Ramón García-Atance Lacadena, al número 219 de su

protocolo, escritura por la que aceptó la herencia de su esposo fallecido, disolvió la sociedad conyugal y se adjudicó las fincas y el metálico, haciéndolo respecto de las fincas por mitades indivisas, por su mitad de consorciales, y la otra mitad como heredera de su finado esposo. 5º) Doña Hipólita S. L. falleció el 21 de febrero de 2003. 6º) Mediante escritura de 19 de julio de 2003, autorizada por el notario Don Fernando G. V., al número 1137, sus herederos Don Francisco Javier S. G., Don Daniel G. S. y Doña Rosa María G. S. relacionaron la totalidad de las fincas pertenecientes a la fallecida, y se las adjudicaron como herederos de ella.

Tercero.- Tanto la Registradora de la Propiedad de Borja, autora de la nota de calificación impugnada, como la del distrito hipotecario de La Almunia de Doña Godina, que ha actuado en aplicación del cuadro de sustituciones y conforme al artículo 19 de la Ley Hipotecaria, entienden que no era posible la inscripción de la escritura en los términos en que venía redactado el otorgamiento, por entender, bien que se está en presencia de una regulación específica aragonesa de institución recíproca entre otorgantes, con los efectos establecidos en el artículo 104, segundo párrafo, de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte -la primera de ellas-, bien que estamos en presencia de un fideicomiso de residuo -la segunda-, produciéndose en todo caso una extralimitación en el inventario de bienes que se describen en la escritura de aceptación de herencia antes referenciada, por incluir en el mismo participaciones de bienes que no corresponden a los otorgantes como herederos de Doña Hipólita.

Frente a esta calificación, tanto el recurrente como los Notarios autorizantes de las escrituras públicas mantienen que se está en presencia de una sustitución vulgar, y que la redacción de las escrituras correspondía a la voluntad real de los testadores, deseosa de que todos los bienes fuesen a parar a los familiares del último que fallezca.

Cuarto.- Los cónyuges Don Federico V. G. y Doña Hipólita S. L., de vecindad civil aragonesa, otorgaron testamento en Borja el 10 de octubre de 1997. Falleció en primer lugar el marido, el 8 de diciembre de 1999, y el 21 de febrero de 2003 muere la mujer.

La sucesión se rige por la legislación civil aragonesa, conforme a las normas establecidas en los artículo 9.8 y 14.1 del Código Civil. Dentro de aquélla, es de aplicación la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, pues según su disposición transitoria primera, “las sucesiones por causa de muerte se regirán por la Ley vigente en el momento de apertura de la sucesión”, pero conforme a la Disposición Transitoria Segunda, “Validez de los actos por causa de muerte anteriores a la Ley. 1. Conservarán su validez los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas bajo la legislación anterior y que sean válidos con arreglo a ella”.

Para valorar la corrección o incorrección en derecho de la nota de calificación objeto del presente recurso, son de tener en cuenta los siguientes criterios exegéticos: 1. A tenor del Art.3 de la Ley citada, el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio «standum est chartae». 2. Conforme a lo establecido en dicha norma, y en el artículo 69.2 en cuanto sea de aplicación, la voluntad real del testador es el criterio de interpretación del testamento, según lo establecido en los artículos 668 y 675 del Código Civil, aplicables en Aragón como derecho supletorio. A tenor de este último precepto, “toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento”. 3. Las disposiciones del

testamento han de ser interpretadas, para su recta comprensión, en su conjunto, las unas por las otras, conforme establece el artículo 1285 del Código Civil, en regulación referida a los contratos pero también aplicable a estos negocios jurídicos de derecho sucesorio.

Quinto.- Resulta conforme a derecho la calificación recurrida. En efecto, se trata de una institución recíproca entre cónyuges, con facultad de disponer *inter vivos*, pero que a falta de dicha disposición, hace aplicable la disposición expresa contenida en la cláusula segunda del testamento, en la que para ese caso el testador hace disposición de sus bienes y la testadora de los suyos, cada uno a favor de sus parientes.

No es, como pretende el recurrente, que aplicada la cláusula primera, ya no sea de aplicación la segunda, ni que ésta actúe solamente para los casos de premoriencia o conmoriencia. Las cláusulas del testamento, rectamente entendidas, llevan a esta conclusión: cada uno de los instituidos, caso de efectiva delación en su favor de la herencia de premuerto, estaba facultado para la posesión y el disfrute de los bienes recibidos por título hereditario, y para disponer de ellos por actos entre vivos, y para el caso de que no hubiera dispuesto por actos entre vivos de los adquiridos por la disposición recíproca, y también para el supuesto de muerte simultánea, se efectuaban sendas instituciones a favor de los respectivos sobrinos.

Sexto.- La institución realizada en el testamento que es objeto de calificación, mediata, tiene los efectos establecidos en la propia norma aragonesa, artículo 104, párrafo segundo, de la Ley aragonesa 1/1999, según el cual "los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento". Se trata de

una institución semejante al fideicomiso de residuo en su modalidad *si aliquid supererit*, en la que el primer llamado a la herencia no está obligado a conservar todos o una parte de los bienes, ya que puede disponer por actos jurídicos entre vivos, pero si fallece sin haber realizado tal disposición, lo que quedase forma parte de la herencia del premuerto y los terceros designados por él como herederos le suceden directamente.

Tal norma actúa "salvo previsión contraria en el testamento", previsión en contra que no existe en el caso examinado. No puede afirmarse que la voluntad de los testadores fuera otra, cuando resulta claramente expresada en el testamento; ni tampoco que se tratase de establecer una sustitución, en los términos prevenidos en los artículos 19, 20, 21 y 25 de la Ley aragonesa, similares a los de la sustitución vulgar del artículo 774 del Código Civil. Tal sustitución actuaría para el caso de muerte simultánea, como expresamente se recogía en la cláusula segunda del testamento, que claramente incluía dos supuestos para su aplicación, y no uno solo. Además, es de tener en cuenta que en el propio testamento se establece la sustitución vulgar, en las instituciones a favor de sobrinos antes enunciadas, por lo que si así hubieran querido hacerlo los testadores para el caso de no disposición entre vivos lo hubieran manifestado.

Séptimo.- Tampoco es argumento que sirva para la prosperabilidad del recurso que los fideicomisos han de ser expresos, y que han de interpretarse en forma restrictiva, al tratarse de un gravamen. Como se ha expuesto, no estamos en presencia de una auténtica sustitución fideicomisaria, en su modalidad de fideicomiso de residuo, sino de una institución propia de derecho aragonés, que se rige por sus propias normas, y que opera ciertamente como limitación de disponibilidad *mortis causa* de los bienes recibidos en virtud de la institución recíproca, precisamente porque el testador ha querido que estos bienes, no enajenados por actos

entre vivos, pasen a quienes ha designado como herederos, sus sobrinos, en la forma que se expone en el testamento.

Finalmente, las alegaciones que se realizan en búsqueda de la última intención de los testadores, tratando de argumentar a favor de la disposición de todos los bienes para los parientes del sobreviviente, porque serían quienes habrían de cuidar de éste, frente a los derechos que podrían corresponder a los parientes consanguíneos del primeramente fallecido, no son sino una voluntarista apreciación, que no resulta de la voluntad expresada en el testamento ni puede tener relevancia a los efectos de la calificación del documento.

Octavo.- El Notario Sr. Giménez Villar hace constar en su informe que la calificación de la Registradora titular, y la inscripción de una mitad indivisa de las fincas inventariadas, no es congruente con el título presentado, ya que en todo caso procedería inscribir dicho título o denegar la inscripción. Esta argumentación no puede ser acogida en los estrechos márgenes en que debe resolverse el recurso interpuesto, ya que el recurso gubernativo instaba la estimación de la inscripción de las fincas a favor del recurrente, conforme al título presentado. Es de tener presente que, como con reiteración viene sosteniendo el centro directivo, el recurso gubernativo está limitado a los casos en que la calificación desfavorable del Registrador motiva la denegación o la suspensión del asiento –Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de abril de 1996-, y que el recurso gubernativo solo cabe contra la suspensión o denegación de alguna inscripción, pero no contra la forma de realizar dicha inscripción –Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de septiembre de 1999-.

Noveno.- En consecuencia, procede acordar la confirmación de la nota recurrida en todo su contenido, con desestimación del Recurso

interpuesto contra la misma; sin efectuar especial imposición de las costas, de conformidad con lo previsto en el Art.130 del Reglamento Hipotecario.

Por las razones expuestas, el Excmo. Sr. Don Fernando Zubiri de Salinas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón **ACUERDA:**

Desestimar el recurso gubernativo interpuesto por Don Francisco Javier S. G. y confirmar la nota de calificación de la Registradora de la Propiedad de Borja, de fecha 13 de agosto de 2003.

Notifíquese a las partes, conforme a derecho.

Así lo acuerdo y firmo.